

ACTA N° 47

Lugar, fecha y hora de inicio: En la ciudad de San Miguel de Tucumán a los 15 días del mes de Noviembre de 2010, siendo horas 17 en Avenida Sarmiento Nro. 655 Sala de Presidencia de la Honorable Legislatura, fijada como sede provisoria de reuniones, según lo acordado en sesiones anteriores por la unanimidad de los miembros de este Consejo, abre su cuadragésima séptima sesión el Consejo Asesor de la Magistratura bajo la Presidencia del Dr. Antonio Gandur.

Asistentes:

- 1) **Antonio Gandur** (miembro titular representante de la Corte Suprema)
- 2) **Carolina Vargas Aignasse** (titular por la mayoría Legisladores)
- 3) **Regino Amado** (titular por la mayoría Legisladores)
- 4) **Antonio Bustamante** (titular por el estamento abogados matriculados por capital)
- 5) **Esteban Jerez** (titular por la minoría de los legisladores)
- 6) **Adriana Najar de Morghenstein** (suplente por la mayoría Legisladores),
- 7) **Mirtha Ibáñez de Córdoba** (titular por los magistrados de Concepción)
- 8) **Jorge Cinto** (titular por los abogados matriculados Concepción)
- 9) **Augusto Ávila** (suplente representante de los magistrados por Capital)
- 10) **Marcelo Fajre** (suplente por los abogados matriculados capital)
- 11) **Edgardo Leonardo Sánchez** (suplente por los magistrados de Concepción)
- 12) **Carlos Sergio Correa** (suplente por los abogados matriculados de Concepción)

Ausentes con aviso:

Claudia Beatriz Sbdar (miembro suplente representante de la Corte Suprema), quien avisó su imposibilidad de participar por motivos derivados de su desempeño como vocal de la Excm. Corte Suprema de Justicia.

Eudoro Albo (titular representante de los magistrados por Capital), ausente por motivos de salud personal.

Ramón Graneros (suplente por la mayoría Legisladores), quien comunicó su inasistencia en virtud de haber asumido compromisos anteriores vinculados con su cargo.



Roberto Palina (suplente por la minoría de los legisladores), quien manifestó su imposibilidad de asistir por razones oficiales.

Se hace constar que en la presente sesión se toma versión taquigráfica, de las manifestaciones vertidas por los miembros del Consejo, por parte del Cuerpo de Taquígrafos de la H. Legislatura de Tucumán. En caso de que un Consejero lo requiera expresamente se dejará constancia en el acta de la manifestación en cuestión.

ORDEN DEL DÍA

El Dr. Gandur dio lectura del orden del día que fuera remitido a los Consejeros, a través de Secretaría por mail.

De acuerdo a lo dispuesto en los arts. 7, 13 inciso d) y concordantes del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura, el orden del día para la sesión Nro. 46 a desarrollarse el día 15/11/2010, a las 17 hs., en la sede habitual de la H. Legislatura de Tucumán, es el siguiente:

- 1) Se somete a consideración el contenido del Acta Nro. 46 correspondiente a la sesión próxima pasada.
- 2) Llamado a concursos de precios para la adquisición de bienes de uso.
- 3) Carta documento del Dr. Antonio Alfonso Matar del día 08/11/2010, impugnando al Dr. Alfonso Arsenio Zóttoli, participante del concurso para Cámara del Fuero Penal.
- 4) Juicio: “Lobo Aragón, Jorge Bernabé c/ Consejo Asesor de la Magistratura s/Amparo”. Oficio recibido en fecha 11/11 solicitando se informe en 48 hs. el lugar y la fecha señalada para que tenga lugar la prueba escrita de oposición en el concurso para cubrir el cargo vacante de Fiscal de Cámara de Apelaciones en lo Penal de Instrucción del Centro Judicial Capital, y si el lugar establecido cuenta con las condiciones y elementos necesarios que posibiliten la participación de los postulantes que padezcan de alguna incapacidad motora.
- 5) Aprobación del cronograma de próximos concursos.
- 6) Conformación del Jurado para el concurso para la cobertura de 1 (un) cargo vacante de Fiscal de Cámara en lo Penal de Instrucción del Centro Judicial Capital.

DESARROLLO DE LA SESIÓN

I.-

Se somete a consideración el contenido del Acta Nro. 46 correspondiente a la sesión próxima pasada.

Por Presidencia se sometió a consideración el Acta n° 46 correspondiente a la sesión próxima pasada, que fue remitida por Secretaría por correo electrónico, la que fue aprobada de conformidad por los señores Consejeros presentes sin observaciones.

El Presidente mocionó una alteración del orden del día para incorporar como primer punto el tratamiento de la sentencia recaída en el juicio entablado por la postulante Amenábar contra la Provincia; lo que fue aprobado por los consejeros presentes.

Efectuó un análisis de la sentencia, exponiendo sus argumentaciones. Respecto del rechazo de la intervención solicitada por el Consejo Asesor, señaló que la misma adolecía de dos graves errores preliminares, consistentes en considerar en primer lugar que el órgano que cumple la función de selección no tenía rango constitucional, contrariamente a lo sostenido en el art. 126 de la Constitución de la Provincia; y en segundo lugar que sólo tenía rango máximo el procedimiento y no el órgano, dando razones de su postura. En segundo lugar cuestionó que se hubiera sostenido la falta de legitimación del Consejo Asesor para intervenir. Señaló al respecto la existencia de resoluciones incongruentes, como las dictadas en otros juicios tales como el de Lobo Aragón, Gómez e Iriarte. Agregó que al momento de dictar sentencia se deben tener en cuenta todas las circunstancias que se han modificado conforme lo dispuesto por el C.P.C.y C., y que en el caso se había modificado la ley 8197 expresamente en este aspecto, punto que había sido omitido por la sentencia.

Respecto del análisis de la judicialidad, reprocha los argumentos contenidos en ella por cuanto en ningún momento se había pretendido por parte del Consejo cuestionar la supremacía de la Constitución Nacional dentro del ordenamiento jurídico.

En cuanto a la declaración de inconstitucionalidad operada por la sentencia, consideró que se había producido una intromisión impropia al hablar de la "idoneidad", cuestión que no había sido mencionada ni tampoco prevista en los arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional y que no había sido puesto en tela de juicio. Destacó que sí el art. 101 inc. 5 hacía referencia a la idoneidad cuando establece el procedimiento de selección a través de concursos públicos que deben culminar con un dictamen vinculante. Cuestionó que se afirme que la ley 8197 modifica la "idoneidad" para el acceso a la magistratura cuando en realidad esta norma no establece otros requisitos que los constitucionales. Expresó que idoneidad significada "apropiado o adecuado para algo", según la Real Academia española. Expresó que la declaración de inconstitucionalidad del art. 13 de la ley 8197 conllevaba a la posterior declaración de ciertos artículos del Reglamento Interno, como el art. 15, aspecto en el cual entiende que la sentencia convalida la

postura del Consejo respecto del respeto del derecho de defensa de los postulantes.

En cuarto lugar, recordó las acordadas nros. 772/2010 y 1029/2010 que la propia Corte dictó para la sustanciación de los concursos para la cobertura de vacantes en el Centro de Mediación y para los cargos de ayudante judicial, en las que se establecen requisitos “eliminatórios” en los procesos de selección, señalando que a su juicio ello constituía una grave incoherencia con el criterio sentado.

Llegó a la conclusión que la sentencia configuraba agravios para todos los miembros del Consejo Asesor y también para el prestigioso jurado que había intervenido en el concurso en cuestión. En igual sentido, implicaba un agravio para los restantes concursantes que habían participado e inclusive para la misma reclamante. Expresó que no se podía seguir avanzando porque existían otras medidas cautelares que habían paralizado el procedimiento.

Propuso que se interponga por parte del Consejo Asesor un Recurso Extraordinario Federal y, en su caso, la queja.

El Dr. Jerez compartió las afirmaciones del Presidente y destacó su preocupación por la situación. Coincidió en que configuraba un agravio contra el Consejo Asesor y que no se había dado la oportunidad de defensa del órgano, no habiéndose considerado siquiera la extensa presentación que se había efectuado. Se expresó de acuerdo en presentar el recurso extraordinario que había propuesto el Dr. Gandur.

El Dr. Ávila a su turno expuso que, con prescindencia de que no considere que el art. 13 de la ley sea inconstitucional, frente al mandato judicial existente no correspondía interponer el recurso extraordinario federal. Señaló que se trataba de una cuestión de derecho público local y que era conocido el criterio de la Corte Federal de no inmiscuirse en este tipo de materias. En segundo término señaló que por razones de oportunidad y conveniencia no era bueno que sea el propio Consejo el que dilate o demore la cobertura de las vacantes en cuestión considerando los tiempos que podría llevar esa resolución; entendió que correspondía cumplir con el mandato de la sentencia y tomar la entrevista a la Dra. Amenábar. En tercer lugar, señaló que a su juicio era dudosa la legitimación del Consejo para interponer el recurso propuesto recordando su postura anterior sobre el tema. En cuarto término destacó que este pronunciamiento de la Corte Suprema se había dado con una determinada composición del tribunal y que entendía prudente y oportuno esperar hasta las futuras sentencias en los otros juicios en trámite, en los que era posible que se cambie el criterio de la inconstitucionalidad declarada. Propuso que se continúe adelante con el procedimiento de selección y se tome la entrevista.

El Dr. Gandur aclaró que la parálisis de este concurso no obedecía únicamente al juicio de Amenábar sino que existían ocho medidas cautelares que ordenaban al Consejo no avanzar.

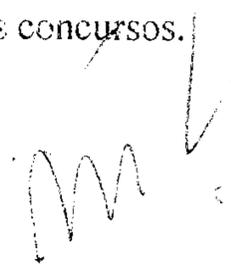
El Dr. Sánchez compartió los criterios vertidos por el Dr. Gandur y se pronunció a favor de la moción de interponer el recurso extraordinario federal. Señaló que teniendo en cuenta que era obligación de las Provincias asegurar la administración de justicia y que la función del CAM se encontraba vinculada justamente con eso, se trataba de una materia federal en el marco del art. 5 de la Constitución Nacional. Expuso la existencia de confusión en la sentencia entre los requisitos constitucionales y la idoneidad.

El Dr. Bustamante expresó que el fallo pretendía destruir al Consejo con argumentos rebuscados y contradictorios, expresamente contradictorio respecto del fallo anterior de la Corte en la causa "Colegio de Abogados" que se sustentó en la Constitución Nacional y en tratados internacionales para sostener la jerarquía del Consejo y la declaración de inconstitucionalidad de la reforma del año 2006. Expresó que tampoco el fallo era bueno para la postulante porque no resolvía su planteo. También indicó que era mala la sentencia para la sociedad porque no indicaba el camino a seguir, esto es pronunciándose respecto del mecanismo de selección a dedo o el mecanismo público de selección. Manifestó que no se podría soportar una arbitrariedad bajo pretexto de la cobertura urgente de cargos, ni aun cuando esa arbitrariedad viniera dada por el máximo Tribunal. Solicitó se analicen otros remedios procesales, tanto provinciales como nacionales, particularmente teniendo en cuenta la incongruencia entre ambos fallos citados respecto de la naturaleza del Consejo Asesor a los fines de la revisión del fallo para resguardar las atribuciones de la H. Legislatura de la Provincia y del Consejo Asesor.

El Leg. Amado expresó que a su juicio era claro que de acuerdo a la composición del Tribunal era posible que en los otros planteos pueda recogerse un criterio distinto. No se manifestó de acuerdo con la postura del Dr. Ávila en esperar hasta ese pronunciamiento y se manifestó de acuerdo con presentar el recurso extraordinario federal. Destacó que era importante que esa decisión se adoptase con unanimidad para el futuro.

El Dr. Cinto apoyó el análisis efectuado por Presidencia, al que calificó como meduloso, y también la propuesta de plantear el recurso federal el que a su juicio debería ser interpuesto no sólo por la Provincia sino por el propio Consejo. Destacó que el reconocimiento de la personalidad jurídica del Consejo no era algo intermitente, es decir para algunas cosas sí y para otras no, sino que la limitación de la cláusula transitoria de la ley 8340 era sólo a los efectos del puntaje. Expuso que era obligación del cuerpo recurrir ante la Corte de la Nación sin perjuicio del resultado favorable -o no- que se podría llegar a obtener.

La Dra. Ibáñez expresó que era su intención efectuar un análisis abstracto de la sentencia en análisis, en cuanto a las proyecciones a futuro que podría tener sobre el propio accionar del Consejo Asesor. Expresó que según su entender el fallo podría ser entendiendo como que imponía la obligación de tomar entrevistas a todos los participantes y que ello podría dar lugar a posteriores impugnaciones en los otros concursos en trámite, especialmente respecto de los concursos del fuero penal del sur en los que estaban próximos a tomarse las entrevistas. Propuso que se tendrían que suspender las entrevistas ya fijadas en esos concursos.



El Dr. Bustamante recordó la visita del Dr. Despouy que había advertido sobre los posibles obstáculos a la independencia del Poder Judicial y que debía pronunciarse el Consejo rechazando enfática y expresamente la posibilidad de las subrogancias, idea que había sido puesta nuevamente en circulación como una alternativa desde la Asociación de Magistrados. Propuso que se acelere la actuación del Consejo en la dirección que se venía llevando a cabo sin suspender ningún procedimiento.

El Dr. Jerez dijo que había que sostener lo actuado por el Consejo Asesor hasta el momento y que este fallo significaba un retroceso al momento en el cual el PE designaba los magistrados "a dedo" mediante decreto de necesidad y urgencia. Instó a hacer todo lo posible utilizando los remedios procesales existentes para que este fallo no quede firme y que se logre que los argumentos del Consejo sean escuchados. Se manifestó de acuerdo con avanzar con todos los procesos en trámite para evitar quedar sujetos a la extorsión de algunos sujetos que no quieren que el Consejo continúe trabajando.

La Dra. Ibáñez aclaró que siempre fue partidaria del rango constitucional del órgano y que con la manera con que se resolvió el tema por la Corte se desjerarquiza la tarea que se está realizando desde el cuerpo. Destacó que el fallo no impedía que se fijaran puntos en las distintas etapas del proceso de selección y que con la sentencia no se quitaba la atribución del Consejo de hacer el orden de mérito, el cual debía efectuarse al final de todo el procedimiento luego de realizadas las entrevistas. Expuso que se podría considerar que el establecimiento de un puntaje mínimo en el procedimiento de selección no estaba constitucionalmente exigido. Propuso que el puntaje mínimo se exija en todo caso luego de realizada la entrevista.

El Dr. Bustamante señaló que la intención de la Corte -con la integración que había dictado la sentencia en el juicio Amenábar- era precisamente suprimir las facultades del Consejo y terminar efectuando ella directamente el orden de mérito de cada concurso y supliendo el criterio del Consejo.

El Dr. Ávila se pronunció en el mismo sentido de la Dra. Ibáñez de formular el orden de mérito con posterioridad de concretadas las tres etapas y que todos los postulantes lleguen a la entrevista, fijando finalmente el Consejo el orden de mérito definitivo para elevar la terna.

El Dr. Correa expuso que la sentencia no resolvía el planteo de la demandante y que terminaba declarando la invalidez de artículos del Reglamento Interno del Consejo Asesor al cual catalogó de organismo administrativo; expresó que este aspecto era una cuestión totalmente ajena al debate y que el criterio de la Corte al traer un tema no planteado por ninguna de las partes, hacía pensar que tenía algún interés en el resultado de todos los concursos, al haberse reservado el derecho de revisar posteriormente todo el proceso sustanciado por el Consejo. Sostuvo que en defensa del Consejo debía interponerse el recurso federal.

El Dr. Bustamante señaló que el fallo al efectuar una reserva de un pronunciamiento posterior de la cuestión, vía art. 15 de la ley 8197 primero en sede administrativo y luego por vía judicial, y al efectuar un análisis muy detallado de la revisión judicial, enmascaraba una intención de seleccionar jueces vía sentencia. Expresó que el jurado se había pronunciado respecto del cumplimiento por parte de los postulantes y que no se podría suplantar su criterio y pretender convertir al Consejo en dependiente de la Corte Suprema.

El Dr. Sánchez solicitó se aclare si en la votación intervendrían los consejeros de Concepción atendiendo a la trascendencia institucional de la cuestión. Solicitó que se deje constancia en acta que con sus argumentos no pretendía ejercer una representación por todo el estamento de los magistrados, como había sido expuesto por el consejero Ávila.

El Dr. Ávila solicitó se tenga en cuenta el contexto histórico en que se había suscitado el juicio de Amenábar, con un reglamento distinto y muy riguroso, lo que a su criterio debería tener incidencia al momento de la votación.

El Dr. Cinto señaló que lo expuesto por el Dr. Ávila era distinto de la posibilidad de exigir un puntaje mínimo en orden a la idoneidad. Sostuvo que mantener el plafón mínimo de exigencia para la elección de jueces era importante frente a la sociedad para que quede claro que desde el Consejo se elegía al mejor candidato y no el menos malo. Se manifestó de acuerdo en que participen en la votación los consejeros del sur considerando la trascendencia de la cuestión.

La Dra. Vargas Aignasse destacó que debía tenerse en cuenta que se trataba de una cuestión institucional pero que debía aclararse expresamente esta circunstancia para evitar ulteriores cuestionamientos.

El Consejero Ávila solicitó que se tenga prudencia y se sigan los senderos legales que correspondan para la pronta cobertura de las vacantes en la Cámara que presidía.

El Dr. Bustamante solicitó que se tenga en cuenta que el fin no justificaba los medios. Destacó que la urgencia de la cobertura de vacantes no parecía haber sido tenido en cuenta por la propia Corte Suprema.

El Dr. Fajre expuso que a su entender el fallo de la Corte adolecía de valentía para el tratamiento de los temas para los cuales había sido llamado y que tampoco defendía a los intereses de la demandante, mezclando los requisitos de admisibilidad constitucionales con los requisitos de idoneidad y capacidad contenidos en el Reglamento interno como condición para que los postulantes pudieran avanzar en el proceso de selección, y finalizando con un pronunciamiento sobre un tema que no había sido objeto de debate. Compartió la preocupación del consejero Ávila respecto de la pronta cobertura de las vacantes pero señaló que ello no podía hacerse a cualquier precio. A su entender, la modificación de puntaje que se había aprobado anteriormente implicaba resignar calidad en la selección. Expuso que por vía del control de legitimidad contenido

en el fallo la Corte pretendía suprimir o suplantar la actividad del Consejo Asesor. Se expresó a favor de plantear el recurso extraordinario federal. Destacó que el Consejo tenía el honor de seleccionar jueces y que ello debía hacerlo bajo el imperio de la manda constitucional. Expresó que se trataba de una cuestión de trascendencia institucional en la que la supervivencia del instituto se hallaba comprometida.

Se puso a votación la moción del Dr. Gandur de plantear el recurso extraordinario y en caso que sea rechazado intentar con la queja. Se aclaró que al tratarse de una cuestión de trascendencia institucional votarían todos los consejeros.

Votaron por la afirmativa los Dres. Vargas Aignase, Amado, Jerez, Cinto, Ibáñez, Bustamante y Gandur, con el voto negativo del Dr. Ávila

La Dra. Ibáñez fundó su voto, considerando que se encontraba en juego el carácter constitucional del Consejo y que se estaba permitiendo una revisión vía del art. 15 de la actuación del cuerpo.

El Dr. Bustamante solicitó se deje a salvo el pedido de efectuar un estudio sobre otros recursos procesales por la posible incongruencia y nulidad de la sentencia respecto de fallos anteriores.

II.-

Llamado a concursos de precios para la adquisición de bienes de uso.

Por Presidencia se informó sobre los alcances del concurso de precios a convocar para la adquisición de dos equipos de aires acondicionados, conforme al tenor de los anexos y archivos adjuntos que se habían remitido anteriormente a los señores Consejeros.

Sometida a consideración el anteproyecto de acuerdo, el mismo fue aprobado por los señores Consejeros presentes, quedando registrado bajo el número/2010.

III.-

Carta documento del Dr. Antonio Alfonso Matar del día 08/11/2010, impugnando al Dr. Alfonso Arsenio Zottoli, participante del concurso para Cámara del Fuero Penal.

Se puso a consideración de los señores Consejeros un anteproyecto de acuerdo desestimando la impugnación planteada por el señor Matar contra el concursante Alfonso Arsenio Zóttoli, conforme al siguiente tenor:

“ACUERDO Nro. /2010

En San Miguel de Tucumán, a días del mes de noviembre del año dos mil diez; reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben, y

VISTO

La presentación efectuada por el señor Antonio Alfonso Matar en fecha 10 de noviembre de 2010, en la que impugna al Sr. Alfonso Arsenio Zóttoli en el marco del concurso público de antecedentes y oposición en trámite para la cobertura de seis cargos vacantes en la Excm. Cámara Penal del Centro Judicial Capital; y

CONSIDERANDO

I.- Que a los fines del correcto tratamiento de los planteos efectuados, corresponde primeramente enunciar la fundamentación esgrimida por el recurrente en respaldo de su pretensión.

En primer lugar, el señor Matar señala que impugna formalmente al Abog. Alfonso Arsenio Zóttoli, que se desempeña como Juez de Instrucción de la 1ª Nominación y que se ha presentado a concursar como Camarista del Fuero Penal, por haber actuado en causas en las que intervino también el letrado Roberto Eduardo Flores, quien reviste el carácter de socio de su hijo Martín Zóttoli Correa.

Expresa que ambos letrados compartieron la defensa del imputado Amin, en la que éste terminó condenado por la muerte de su esposa María Marta Arias.

Afirma que además el juez Zóttoli hizo lugar a un hábeas corpus presentado por Lucas González, con el patrocinio del mencionado Abog. Flores.

Entiende que es causal de impugnación que el concursante Zóttoli en ejercicio de su cargo haya “dejado en libertad a Sánchez en una causa por tentativa de homicidio” y que luego de ello “sospechosamente el juez Zóttoli adquirió un departamento en la zona céntrica, próxima a donde funcionan actualmente los tribunales, fiscalías y defensorías penales”.

Continúa sosteniendo que es una afrenta para el Poder Judicial de Tucumán que todavía “lo tenga a Zóttoli como Magistrado”.

Finalmente solicita se haga lugar a la impugnación y se lo excluya al Dr. Alfonso Arsenio Zóttoli de la lista de postulantes.

II.- Habiéndose detallado las consideraciones en las que estima basada su posición el impugnante, corresponde adentrarnos en el análisis del recurso a fin de determinar si le asiste razón o no.

Preliminarmente, cabe destacar que el planteo no ha sido efectuado en los términos del art. 29 del Reglamento Interno -que es la vía prevista para esta etapa concursal-, sino que el recurrente ha utilizado una vía no prevista expresamente en el Reglamento Interno.

En efecto, el art. 29 dispone: "Art. 29.- Publicación del listado de inscriptos. Impugnación.- El listado de inscriptos se dará a conocer en la misma forma en que se publicó el llamado a concurso, haciéndose saber el lugar donde se recibirán las impugnaciones a los postulantes, y la fecha y hora hasta la cual podrán plantearse. Cualquier persona podrá efectuar impugnaciones, en el término de cinco (5) días a contar desde el día siguiente de la publicación."

Conforme surge del tenor mismo de la norma transcripta, las impugnaciones en esta etapa concursal sólo podrán ser deducidas basarse en un plazo de 5 (cinco) días contados a partir de la publicación del acta de cierre de inscripción, debiendo ser rechazadas in limine las que se aparten del plazo tempestivo.

Atendiendo al requisito temporal de procedencia contenido en el artículo citado, cabe señalar que impugnación deducida resulta claramente extemporánea considerando que, por imposiciones reglamentarias, el plazo de inscripción finalizó el día 7 de septiembre del corriente año, labrándose la pertinente acta de cierre del concurso de referencia que fuera publicada en Boletín Oficial y el diario La Gaceta en fecha 9 de septiembre pasado.

Adviértase que la carta documento CD154454930 fue despachada por Correo Argentino el día 8 de noviembre y recibida el día 10 de noviembre, esto es fuera del plazo legalmente establecido para hacerlo, el cual venció el día 16 de septiembre pasado.

Por tanto, este solo argumento resulta suficiente enervar in limine las pretensiones impugnativas del señor Matar.

III.- Sin perjuicio de lo cual, a los fines de reforzar la transparencia de los actos que viene llevando a cabo el Consejo a lo largo de todo el trámite llevado a cabo para la cobertura de cargos vacantes en la Excma. Cámara Penal del Centro Judicial Capital -como también en los otros procesos que se encuentran sustanciando actualmente- y como muestra de mayor objetividad y veracidad en la evaluación del presente concurso, se entiende conveniente efectuar algunas precisiones adicionales y entrar a considerar los argumentos vertidos por el impugnante en resguardo de su derecho a peticionar ante las autoridades.

Las consideraciones que efectúa el impugnante respecto del otorgamiento de libertad a un imputado al que identifica como "Sánchez" y del otorgamiento de un recurso de hábeas corpus a otro imputado denominado "Lucas González" carecen de sustento probatorio y no pasan de ser meras afirmaciones imprecisas y sin basamento en probanza alguna, lo cual nos exime de comentarios al respecto.

Igualmente respecto de la infundada acusación sobre el inmueble que habría adquirido el concursante impugnado, siendo pertinente por ende la misma conclusión del párrafo anterior.

Al respecto debe estarse al tenor del art. 30 del Reglamento Interno que prevé lo siguiente: "Art. 30.- Resolución de las impugnaciones.- Cuando la impugnación fuere manifiestamente improcedente, o no se encontrare debidamente fundada, el Consejo podrá rechazarla in limine, caso contrario le correrá traslado al impugnado por el plazo de tres (3) días, fecho lo cual, en igual plazo el Consejo resolverá la impugnación. La resolución es irrecurrible".

En virtud de lo expuesto, es claro que la pretensión del impugnante de excluir de la lista de postulantes al Dr. Alfonso Arsenio Zóttoli no resulta atendible y debe ser desestimada de plano.

Por tanto, no existe sustento alguno para pretender -como lo hace infundadamente el impugnante- el apartamiento del postulante en el concurso para la cobertura de vacantes en la Excmá. Cámara Penal del Centro Judicial Capital.

Por todo ello, y en virtud de las facultades provenientes de la ley 8.197, del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura, y de la normativa aplicable al presente concurso:

EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN ACUERDA

Artículo 1º: DESESTIMAR la impugnación presentada por el señor Antonio Alfonso Matar en fecha 10 de noviembre de 2010, en el marco del concurso público de antecedentes y oposición destinado a cubrir seis cargos de Vocal de la Excmá. Cámara Penal del Centro Judicial Capital, conforme a lo considerado.

Artículo 2º: NOTIFICAR de la presente al impugnante, poniendo en su conocimiento que la resolución resulta irrecurrible a tenor de lo dispuesto en el art. 30 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura.

Artículo 3º: De forma".

Sometido a consideración el proyecto de acuerdo, el mismo fue aprobado por los señores consejeros presentes, quedando registrado bajo el número/2010.

IV.-

Juicio: "Lobo Aragón, Jorge Bernabé c/ Consejo Asesor de la Magistratura s/Amparo". Oficio recibido en fecha 11/11 solicitando se informe en 48 hs. el lugar y la fecha señalada para que tenga lugar la prueba escrita de oposición

en el concurso para cubrir el cargo vacante de Fiscal de Cámara de Apelaciones en lo Penal de Instrucción del Centro Judicial Capital, y si el lugar establecido cuenta con las condiciones y elementos necesarios que posibiliten la participación de los postulantes que padezcan de alguna incapacidad motora.

El Presidente informó el tenor del oficio recibido y de la contestación efectuada, que se puso a consideración de los señores Consejeros, destacando la voluntad del Consejo de facilitar en todo momento la participación de todos los concursantes que tuvieran alguna minoración en sus capacidades físicas o motoras.

V.-

Aprobación del cronograma de próximos concursos.

Por Presidencia se informó que se había hecho circular un proyecto de las próximas actividades a realizar.

Sometido a consideración, el cronograma de actuación del Consejo, el mismo fue aprobado por los señores Consejeros presentes

VI.-

Conformación del Jurado para el concurso para la cobertura de 1 (un) cargo vacante de Fiscal de Cámara en lo Penal de Instrucción del Centro Judicial Capital.

El Presidente manifestó que respecto del concurso para Fiscal de Cámara se habían suscitado algunos inconvenientes con el jurado titular propuesto Dr. Daniel Obligado y que en consecuencia se proponía su reemplazo por la suplente propuesta Dra. Cortes de Arabia, lo que fue aprobado por los consejeros presentes y se ordenó notificar a los postulantes inscriptos del cambio operado.

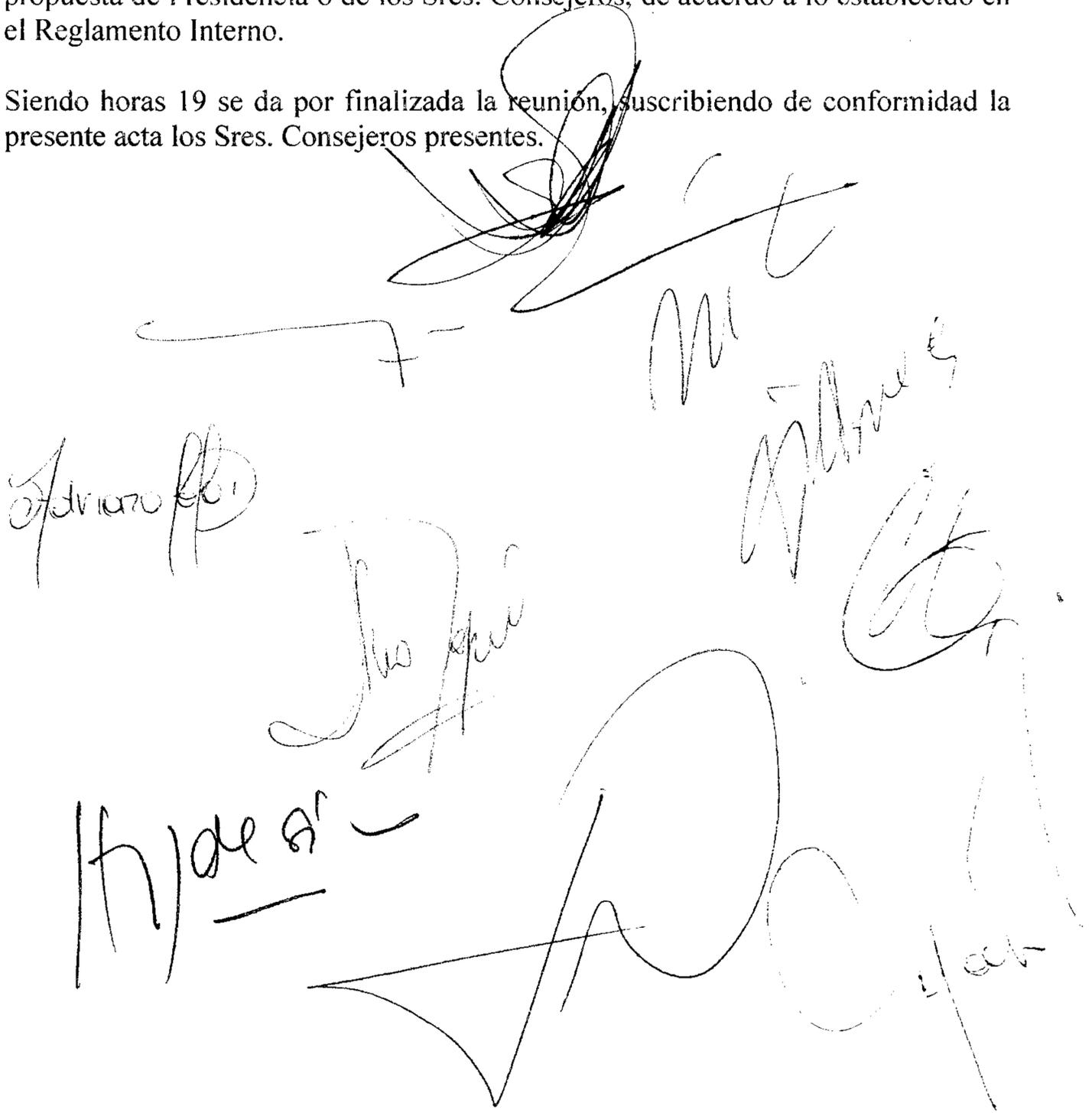
Respecto de la conformación del jurado para la cobertura de 1 (un) cargo vacante de Fiscal de Cámara en lo Penal de Instrucción del Centro Judicial Capital, el Presidente informó que el propuesto Dr. Cuenca había declinado la invitación y que en consecuencia debía buscarse otro candidato, lo que fue aprobado.

Sin otro tema más que tratar, se da por finalizada la sesión.

Se convoca en este acto, quedando notificados los Sres. Consejeros, a la próxima sesión ordinaria a realizarse el día Miércoles 24 de Noviembre del corriente a hs. 17, en la sala de Presidencia de la H. Legislatura. Se fija como orden de día

aquellas cuestiones que han quedado pendiente de tratamiento de la presente sesión, sin perjuicio de otras que merezcan introducirse en el orden del día a propuesta de Presidencia o de los Sres. Consejeros, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento Interno.

Siendo horas 19 se da por finalizada la reunión, suscribiendo de conformidad la presente acta los Sres. Consejeros presentes.



A collection of handwritten signatures in black ink, arranged in a roughly circular pattern. The signatures are highly stylized and cursive. Some legible fragments include 'Adriano', 'Joaquín', 'H. de S.', and 'M. C.'. There are also several large, abstract scribbles and loops that do not clearly form words.